



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302962019

Expediente : 00248-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : MINELA BETSABET ARÉVALO IPANAQUÉ
Entidad : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 21 de junio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00248-2019-JUS/TTAIP, de fecha 8 de mayo de 2019, interpuesto por **MINELA BETSABET ARÉVALO IPANAQUÉ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES** con fecha 11 de febrero y 2 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero y 2 de abril de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad información sobre la existencia de relación laboral con el señor Marco Antonio Loayza Berroa y el monto que percibe.

Con fecha 8 de mayo de 2019, la recurrente formuló recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública.

Mediante el Oficio N° D000015-2019-MIMP-REI presentado ante esta instancia el 19 de junio de 2019, la entidad remitió la Carta N° D000084-2019-MIMP-SG de fecha 16 de abril de 2019 y su cargo de notificación efectuado a través de su correo electrónico de fecha 17 de abril de 2019, mediante la cual brinda atención a las solicitudes de acceso a la información pública de la recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en adelante, Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de

proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue puesta a su disposición por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho Tribunal ha señalado, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

² En adelante, Ley N° 27444.

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda”.

En cuanto a ello, es preciso indicar que de autos se advierte que las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la recurrente han sido atendidas, conforme se verifica de la Carta N° D000084-2019-MIMP-SG de fecha 16 de abril de 2019 y su cargo de notificación efectuado a través de su correo electrónico de fecha 17 de abril de 2019, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, así como del artículo 111^{o3} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00248-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **MINELA BETSABET ARÉVALO IPANAQUÉ** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MINELA BETSABET ARÉVALO IPANAQUÉ** y al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

³ Teniendo en cuenta que la señora María Rosa Mena Mena, Vocal del Tribunal de Transparencia presentó su abstención para participar en la resolución del presente caso, la misma fue declarada fundada mediante resolución de fecha 18 de junio de 2019.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

